



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año 2016, la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Gabriela B. Calaccio y Dardo W. Troncoso, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"TREVISAN MAURICIO ANIBAL C/ ROMERO LILIAN Y OTRA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (Expte. Nro.: 33139, Año: 2012), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- Contra la sentencia de fojas 179/188 interponen recursos de apelación, la demandada y citada en garantía a fojas 189 y la actora a fojas 190.

1.a. La actora lo sostiene con la expresión de agravios que se ha agregado a fojas 201 a 204 vta., en la que luego de realizar consideraciones preliminares se agravia en primer lugar por la errónea aplicación del derecho y también por la errónea apreciación de la prueba, pues el a quo ha hecho responsable en un cincuenta por ciento a su parte por la producción del evento dañoso y el único motivo que el a quo ha encontrado para eso lo finca en la presunción de culpabilidad de quien carece de prioridad de paso, transcribiendo párrafos de la sentencia.

Si bien puede parecer válida esa conclusión, el a quo ha realizado una interpretación absoluta del principio de prioridad de paso y ha omitido hacer una valoración concreta y subjetiva en la que debió considerar su comportamiento



atendiendo a sus propias condiciones personales y a las demás circunstancias de tiempo y lugar en que su parte actuó.

Dice que se imputa responsabilidad al actor obviando los preceptos específicos de la responsabilidad por daños, haciendo de una presunción una norma absoluta de imputación de responsabilidad sin admitir prueba en contrario, pues para la culpa concurrente se requiere una conducta conjunta del actor y del demandado, el nexo causal se establece entre el daño y la actividad de las partes, lo cual no ha acontecido en el presente caso.

Entiende que la presunción de responsabilidad del principio de prioridad de paso, es un principio que requiere ser materializado al caso concreto, pues la simple presunción no hace nacer responsabilidad para el actor, ya que requiere de un análisis por el magistrado basado en prueba objetiva, para lo cual cita párrafos de una fallo del Tribunal Superior de Justicia que considera el comportamiento de cada una de las partes y su participación como condición indispensable para la producción del hecho y en base a ello determina culpabilidad concurrente lo que no ha hecho el a quo en este caso, en el que se limitó a fundar la culpabilidad del actor en una presunción genérica, sin analizar el comportamiento en concreto, para lo que también transcribe párrafos de la sentencia.

Agrega que también el a quo sustenta la culpabilizad del actor comparando su proceder con el de una tercera persona, en relación a las consideraciones efectuadas en la sentencia con el obrar de la Sra. D'Onofrio, transcribiendo párrafos del resolutorio, por tanto, y lejos de considerar la conducta del actor de manera concreta, se valió de la conducta de la mencionada persona para en base a ella merituar o medir la conducta de Trevisan y su hipotética responsabilidad.



Afirma que el magistrado da por sentado, sin prueba alguna que lo avale, que la señora D'Onofrio se encontraba en idéntica situación al actor, pero en direcciones opuestas sobre la misma calle, con prioridad de paso para ésta y que Trevisan decidió seguir su marcha y ella optó por quedarse detenida, lo que es contradictorio con el propio relato de esa persona, en el sentido que cuando estaba por llegar a la esquina de calle General Roca mira a la izquierda y ve venir la Blazer, lo que decididamente lleva a la conclusión de que el actor y la señora D'Onofrio no se encontraban en idéntica situación, no llegaron de manera simultánea a la bocacalle ni tenían el mismo campo visual.

Agrega que es cierto que aquella tenía prioridad de paso en relación a la demandada, pero ello nada tiene que ver con el accionar del actor quien ya se encontraba atravesando la calle por la que circulaba cuando recién D'Onofrio llegaba a la esquina.

Por tanto no corresponde exigir al actor igual comportamiento que la Sra. D'Onofrio cuando no se encontraba en iguales condiciones, violando el principio constitucional de igualdad entre iguales en iguales circunstancias, con directa afectación del derecho de defensa, pues no era objeto del proceso probar cual era la conducta de la Sra. D'Onofrio en el momento en que Trevisan comenzó el cruce de calles.

Dice que se ha probado que el actor circulaba con la previsión y la prudencia que se requería, al llegar a la esquina detuvo su vehículo y al observar que se encontraba habilitada para emprender el paso, inició el cruce cuando de manera intempestiva e imprevista el rodado de la demandada lo impacta, siendo el exceso de velocidad el que hizo que no pueda ser visto antes de emprender el cruce, y trascribe en este sentido dichos de la única testigo presencial.

Por otra parte, la demandada no ha generado prueba alguna que desvirtúe que en razón de su calidad de embistente



tenía la obligación de probar su falta de responsabilidad total o parcial en la producción del evento de marras.

Formula otras consideraciones, cita jurisprudencia y solicita se revoque el fallo en cuanto a este agravio se refiere.

1. b. En segundo lugar se agravia en tanto considera una errónea ponderación de los rubros reclamados.

Dice que el daño material ha sido otorgado por el valor histórico de los repuestos siendo que ha omitido ponderar la mano de obra necesaria a los efectos de la reparación por lo que se impone su otorgamiento conforme se solicitara en el libelo de inicio, y a esto debe sumársele lo dispuesto por el artículo 165 del rito en su último párrafo en cuanto manda al a quo a fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no se halle justificado su monto.

Agrega que al momento de ponderar la privación del uso el a quo entiende que los arreglos insumirán solo una semana de trabajo más eso es falso por cuanto los daños son de tal envergadura que insumirán los 30 días consignados en la demanda, debiendo asimismo tomarse en consideración que desde el momento del accidente el automóvil del actor se encuentra parado sin funcionar a causa del accidente por lo que el accionante se ha visto imposibilitado de usar el automóvil durante ese tiempo.

Asimismo el judicante ha omitido hacer procedente el rubro desvalorización del rodado cuando con solo reparar los daños que ha tenido el automóvil del actor se torna procedente su otorgamiento, habiéndose afectado la parte estructural del mismo como por ejemplo el chasis que hace que su costo disminuya considerablemente, reclamando asimismo en este caso la aplicación del artículo 165 del Código Procesal en este caso.



Formula otras apreciaciones con relación al daño moral y pide se revoque la sentencia.

II.- Con el escrito de fojas 206/208 la apoderada la de la Compañía de Seguros y de la demandada sostiene el recurso de apelación que interpusiera a fojas 189.

Dice que la sentencia resulta auto contradictoria en cuanto considera que la prioridad de paso la tenía la demandada, como que la señora D`Onofrio incluso se detiene y quien es embestido, el actor no se detiene. Ante ello y la prioridad de paso de la demandada se debe estar a las probanzas de la causa y a la inversión de la carga de la prueba en relación a la culpabilidad.

Pese a estas consideraciones, concluye el sentenciante que ante la velocidad endilgada a la demanda y a la conducta del actor, el conductor del VW Gol, entiende el Juez la falta de cuidado de ambos conductores, determinando la concurrencia de culpas en partes iguales, lo que en modo alguno puede ser considerado toda vez que teniendo la conductora de la Blazer la prioridad de paso, no se la puede condenar en igual proporción que quien no tenía esa prioridad y se coloca en obstáculo del tránsito ocasionando el accidente motivo de este juicio, por lo que cabe exonerar a la demandada de la culpabilidad atribuida.

Se agravia también en relación al modo y cuantía, pese a la orfandad de la prueba producida por el actor, en relación al primero a los gastos de reparación así como en relación al porcentaje por el que se hacer responsable a la demanda.

Dice que en relación a que no estando probada la privación del uso igualmente la sentencia la concede y ello es improcedente toda vez que los cinco días que toma como tales, no surgen acreditados de la prueba alguna, sino que han sido estimados, por lo que el rubro debe ser rechazado.



En relación al rubro desvalorización del rodado y sin perjuicio de que no lo concede, su parte destaca que este rubro no corresponde por cuanto el actor no acreditó ser titular del dominio, más allá de conductor, usufructuario y poseedor, como se consigna en la sentencia, citado además jurisprudencia en su apoyo.

En punto al daño moral, y siendo que el actor no acredita lesiones no obstante lo cual el sentenciante entiende se logra evidenciar lo sufrido como un stress postraumático, este rubro debió haber sido rechazado, más aun cuando se ha resuelto que no puede haber daños morales en materia de accidentes automovilísticos cuando lo que se produjeron solo daños materiales, y tampoco existe daño moral cuando no hay lesiones personales, citando jurisprudencia en este sentido.

Por ultimo recure las costas en su cuantía, modo y porcentajes determinados, en atención al tenor de esa presentación, solicitando se revoque la sentencia conforme lo solicitado en la fundamentación del recurso que interpusiera.

III.- Corridos los pertinentes traslados, ambos quedaron incontestados.

IV.- a.- A todo evento advierto que no trataré todas las argumentaciones expuestas por los quejosos sino solo aquellas susceptibles de incidir en la decisión final del pleito (Cfr. C.S, 13-11-86, in re "Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica"; idem, 12-2-87 in re "Soñes Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas), ello así debido a que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos pues basta que lo haga respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otra, u omitir toda referencia a las que estimen inconducentes o no esenciales (cfr. CNCiv., Sala K, 2000-05-04



-Concha Pardo, Juan A c/ La Primera de Martinez SA- LL 2000-F, 49).

b.- En punto a la cuestión relativa a la presunción de responsabilidad que establecen los artículos 41 y 64 inc. 2 de la ley 24.449 viene al caso recordar lo que sostuvo en autos: "Calcagno Carlos Alberto c/ Sanueha Martin Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro.: 651, Folio: 104, Año 2.011 de la antigua Cámara Multifueros de Cutral C6, en los que debido a la dificultad que plantea la reconstrucción de un evento dañoso en los procesos originados en un accidente de tr6nsito, especialmente en los que hace a su existencia y culpabilidad de los protagonistas, se ha otorgado una singular preponderancia al valor de las presunciones para la soluci6n del litigio y a juicio de Hern6n Daray ("Derecho de Daños en accidentes de Tr6nsito", P6g. 9 y siguientes, Ed. Astrea) se podr6a formular una clasificaci6n de las presunciones aplicables a este tipo de juicio consistente en: a) la del art6culo 1.113 del C6d. Civil, b) las derivadas de la reglamentaci6n de tr6nsito y c) las elaboradas por la jurisprudencia, debiendo destacarse que todas ellas encuadrar6an dentro de la sistem6tica de las presunciones "iuris tantum", dado que pueden ser desvirtuadas mediante la correspondiente prueba en contrario.

En el caso de las presunciones derivadas de la reglamentaci6n del tr6nsito, ellas se basan en la existencia de una infracci6n a lo que esos cuerpos normativos prescriben, con lo cual merecen el calificativo de legales y es posible encontrar numerosos ejemplos en la Ley Nacional de Tr6nsito.

El art6culo 41 de la Ley Nacional de Tr6nsito establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, salvo las excepciones que la misma norma consagra.



En punto a ello, Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecabras ("Accidentes de Tránsito- Doctrina y Jurisprudencia", Pág. 98, Ed. Rubinzal Culzoni) sostienen que es una cuestión que ha generado grandes discusiones, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, y ese debate lo señalan bien expuesto y sintetizado por Félix Trigo Represas y Rubén Compagnucci de Caso ("Responsabilidad Civil por accidentes de automotores", Ed. Hammurabi 1.987) quienes refiriéndose al artículo 49 inc. b de la ley 13.893 -que fija la misma regla que el artículo 41 de la ley 24449, agrego yo- sostienen que en los casos de colisión de dos vehículos en una intersección de calles, puede decirse que la ley crea una presunción de culpa en contra de quien venía por la izquierda.

Sin embargo, añaden, la jurisprudencia ha resuelto que "la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, más no si el que venía por la izquierda estaba considerablemente adelantado, pues los jueces advierten sobre la posibilidad de invertir el papel de embistente en el de embestido mediante el simple recurso de hacer un viraje por delante de quien tenía primacía de paso".

Esta interpretación amplia a la que adhiero, propicia la necesidad de analizar las circunstancias del caso concreto, ya que la prioridad de paso no implica la imposición de una regla en abstracto, sino que, al aplicarla, el juez debe examinar la totalidad de esas circunstancias, esto es, las condiciones en que se produce el arribo a la encrucijada (Beatriz Arean "Juicio por Accidentes de Tránsito" tomo 2 pag. 458 Ed. Hammurabi).

Es que, como todo conductor debe mantener en todo momento el dominio del automotor, si no ha podido detenerse cuando el otro ya ha cruzado la mitad de la arteria, ello prueba que ese dominio no ha existido (Kemmelmajer de Carlucci en "Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y



Concordado" A.C. Beluscio (dir)- E.A.Zanoni (Coord) tomo 5 página 505).

Esta última postura entiende que existen dos grandes factores a tener en cuenta para apreciar la preferencia: a) La velocidad impresa por el conductor preferente; y b) el ingreso previo a la encrucijada por parte del no preferente. "Alveal, Lucas Raúl Horacio y otros c/ Bustamante, Jorge s/ daños y perjuicios", Expediente N° 360/01 TSJ de la Provincia de Neuquén).

En el contexto doctrinario y jurisprudencial esbozado, entiendo que corresponde analizar las circunstancias en que se produjo la colisión en este caso concreto, y respetuosamente adelanto conclusión en sentido contrario a la que arribara el a quo en el fallo que se revisa.

En primer lugar se encuentra debidamente acreditado mediante la pericia accidentológica practicada en autos por el Ing. ..., a fojas 154/155 -cuyas conclusiones se encuentran firmes- que la observación de las posiciones finales de los vehículos intervinientes definen a la camioneta Blazer como protagonista energético del proceso de colisión y que las deformaciones plásticas sufridas por el VW Gol a la altura de la puerta delantera izquierda, indican que éste ya había traspuesto la bocacalle cuando fue colisionado, por lo que a la luz de la sana crítica (artículo 386 del Cód. Procesal) entiendo que se ha acreditado en carácter de embistente de la camioneta en el evento dañoso motivo de autos.

Pero además se ha acreditado por el mismo medio experticio otro extremo que permite adjudicar a la demandada su exclusiva responsabilidad en la producción del accidente a la luz del antecedente "Marcilla" de nuestro Superior Tribunal de Justicia que tanto el sentenciante cuanto las partes han citado y que es la velocidad a la que se desplazaban las partes, en tanto "...debe tenerse en cuenta que el legislador ha organizado el sistema de tránsito sobre el presupuesto técnico



de ciertos topes máximos de velocidad, pues tal como reflexiona con acierto Carlos Tabasso Cammi, no hay orden -ni seguridad- posible si se circula a una velocidad excedida para la circunstancia o ultrapasando los topes admitidos, puesto que así se llega antes de lo debido a todos los puntos del recorrido, constituyéndose en un factor inesperado, imprevisible, conflictivo y alterador de la normalidad que cabría esperar conforme al principio de confianza (cfr. autor y artículo citados, pág.47)...” (Tribunal Superior de Justicia “MARCILLA MARCELO OSCAR C/ ÁVILA MANUEL GERARDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. Nro. 113 -año 2009).

En autos el Ing. ... ha concluido que, si bien no la pudo calcular, la camioneta de la demandada superaba con creces la velocidad permitida en la zona urbana, lo cual no es una apreciación caprichosa, pues las energías disipadas en el proceso de colisión así lo indican, no solo impacta y traslada al VW G01 para lo cual debe vencer su masa, sino que en el post impacto sufre un trompo de 360 grados (ver fojas 155).

Por tanto, y no hallándose acreditado en autos que el vehículo de la actora circulara a exceso de velocidad, corresponde concluir que la demandada ha sido la única causante del evento dañoso, toda vez que no ha conservado el dominio del vehículo que conducía debido a la excesiva velocidad con la que se desplazaba, dando respuesta al primer agravio sostenido a fs. 206 y vta. por la accionada y la Aseguradora.

Por lo expuesto, he de proponer al Acuerdo se haga lugar al Recurso interpuesto por la actora y en consecuencia se revoque la sentencia relevándosela de la responsabilidad en la producción del accidente de autos, imputable en su totalidad a la demandada.

Ello conlleva la necesaria readecuación de la imposición de costas de primera instancia, las que corresponde



imponer a la demandada y citada en garantía, en su carácter de vencidas.

c.- Gustavo Raúl Meilij (Accidentes de Tránsito-Efectos Jurídicos" Ed. Depalma página 152) entiende que la reparación del vehículo es uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito, y en esta materia, con criterio general se puede expresar que no cabe acordar indemnización sobre la base de simples conjeturas, si no media la indispensable prueba del daño sufrido.

En este sentido la actora critica el monto de la indemnización que el a quo concediera por este rubro en tanto no se ha ponderado la mano de obra necesaria para su reparación y además porque se ha acogido la indemnización sólo por el valor histórico de los repuestos utilizados.

A su turno la demandada lo hace fundando su crítica en la orfandad de la prueba producida en este sentido.

Tal como lo ha resuelto el a quo, la existencia de la necesidad de los gastos materiales tendientes a la reparación del vehículo se ha acreditado con el presupuesto cuya autenticidad se probó a fojas 169, sin que la demandada haya puesto en crisis esa prueba.

Ahora bien, de su análisis, surge que el taller Javimar presupuestó por dos ítems: por un lado la mano de obra de chapa y pintura que consistió en enderezar el falso chasis del lado derecho, y el piso del torpedo interior del tablero, alinear el parante de puerta y parabrisas, enderezar el techo y planchar el mismo, alinear y enderezar lateral y guardabarros delantero derecho y pintar las partes afectadas con el choque con material de pintura únicamente, sin incluir repuestos de chapa consistentes en puerta lado derecho, ambos guardabarros delanteros y el zócalo derecho, insumiendo esa reparación la suma de \$14.600.



Asimismo, se presupuestó la parte mecánica, cuyos repuestos incluyeron, semieje, amortiguadores, parrilla, cazoleta, batería extremos, encendido y llanta con un costo de \$4.990 a lo que se adunaría la mano de obra por sacar el motor y puesta en marcha por un importe de \$7.390, con lo cual sumado a la mano de obra y pintura hacen un total de \$21.990. Como se advierte, el sentenciante únicamente acogió la indemnización por mano de obra y repuestos de parte mecánica, pero omitió hacerlo por aquellos trabajos relativos a la mano de obra de chapa pintura y provisión de esta última, por lo que corresponde acoger el reclamo por el total de los trabajos de reparación esto es por chapa y pintura y mecánica, incluyendo el costo de la pintura y de los repuestos mecánicos que totalizan la suma de \$ 21.990.

Por otra parte, y toda vez que la actora no ha acreditado el efectivo pago de las reparaciones de su automóvil, resulta acertada la decisión del a quo en tanto corresponde estar a la estimación de los montos contenidos a la fecha del presupuesto de fojas 168, por lo que habrá de receptarse el reclamo indemnizatorio por daño emergente ordenando se le indemnice por la suma de \$21.990.

d.- Cuando se trata de la privación del uso de un automotor particular, la jurisprudencia admite unánimemente que se ocasiona al propietario un perjuicio, porque la indisposición del rodado durante el lapso abarcado por los arreglos hace presumir, sobre bases de probabilidad objetiva, que se le priva de un medio de transportes que, utilizado individualmente o con su grupo familiar debe ser suplido mediante erogaciones inesperadas (cfr. CNCiv Sala B 4.10.04 "Lo Russo Rodolfo c/ Lombardo de Diaz Ana s/ Daños y Perjuicios").

Desde esta óptica, considero que el planteo de la demandada relativo al rechazo del rubro por falta de acreditación no tendrá por mi intermedio favorable acogida, en



tanto "la indemnización por privación de uso traduce el resarcimiento de gastos que, aunque no fuesen probados, se presumen, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables: es del caso señalar que es al demandado como responsable del ilícito a quien corresponde destruir aquella presunción mediante las pruebas necesarias" (CNCiv. Sala G 22.2.205 "Quatrocchi Ruben c/ Gauto de Cantero Gabriela s/ Daños y Perjuicios").

Ahora bien, la actora se agravia por cuanto el sentenciante ha establecido el periodo de indisponibilidad del vehículo en una semana de trabajo, lo que a su criterio, se extiende por el plazo de treinta días -sin que obren en autos constancias de acreditación de tal extremo- por lo que entiendo prudente la fijación del monto indemnizatorio que por este rubro estableció el Dr. Luchino en uso de las facultades contenidas por el artículo 165 del Código Procesal.

Desde esta perspectiva, el agravio contenido escuetamente en el último párrafo de fojas 204 no contiene una crítica razonada y concreta del fallo en los términos del artículo 265 del Código Procesal, por lo que corresponde se declare desierto su recurso en lo que al punto se refiere, solución que propicio además como respuesta al agravio relacionado con la desvalorización del valor del rodado por falta de su acreditación, tal como lo estableciera el magistrado de grado.

e.- De igual modo, también habrá de declararse desierto el recurso de la demandada en punto al cuestionamiento de la procedencia de indemnización por daño moral, pues lacónicamente se limita a plantear su improcedencia basado en su inexistencia cuando no hay lesiones personales, sin hacerse cargo del fundamento dado por el sentenciante para acoger el mismo, en tanto se ha acreditado con la pericia psicológica de fojas 124/127 (cuyas



conclusiones por lo demás se encuentran firmes y consentidas por la recurrente), tanto la existencia como su relación de causalidad con el accidente motivo de autos, por lo que propondré al acuerdo se declare desierto el recurso impetrado en punto al agravio invocado por la demandada (artículo 266 del Código Procesal Civil).

V.- Concluyendo entonces he de proponer al Acuerdo:
a) se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia se revoque la sentencia dictada en autos condenándose a la demandada Lilian Romero y a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A al pago de la suma de pesos veintisiete mil novecientos noventa (\$27.990) en concepto de indemnización por los rubros daño emergente (\$21.990), privación del uso de automotor (\$1.000) y daño moral (\$5.000) con más sus intereses conforme lo determinado en la sentencia recurrido, imponiéndose a las demandadas las costas de ambas instancias (arts. 7, 9, 11, 13 y concordantes de la ley de Aranceles y 68 del Código Procesal civil), a cuyo fin se regularan honorarios en la forma de estilo a los profesionales intervinientes; b) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía. Así voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:



I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada Lilian Romero y a la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A., a abonar al actor la suma de pesos veintisiete mil novecientos noventa (\$27.990), en concepto de indemnización por los rubros detallados en los considerandos IV) y V) de la presente, con más sus intereses, que se calcularán de acuerdo a la forma dispuesta en el fallo recurrido.

II.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A., contra la sentencia definitiva de primera instancia.

III.- Readecuar la imposición de costas de primera instancia, las que se imponen en su totalidad a la demandada y a la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A. (Cfr. arts. 68 y 279 del C.P.C. y C.).

IV.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada y a la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A. (Cfr. art. 68 del C.P.C. y C.).

V.- Valorando la extensión, calidad y eficacia del trabajo realizado por los letrados intervinientes en esta instancia recursiva, regular los honorarios del Dr. ... en el veintiocho por ciento (28%) de lo que, oportunamente, le corresponda percibir por su intervención como apoderado de la parte actora en la instancia de grado; y los de la Dra. ..., en su carácter de letrada apoderada de la demandada Lilian ROMERO y de la citada en garantía, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., en el setenta por ciento (70%) de la suma regulada al Dr. ... (Cfr. arts. 6, 7, 10, y 15 de la L.A.). A las sumas reguladas deberá adicionarse el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de que los beneficiarios



acrediten su condición de "responsables inscriptos" frente al tributo.

VI.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**